



LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008,
Tomo CXV, Sección II**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en todo el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia de pesca y acuacultura le competen al Estado y sus Municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, las organizaciones o asociaciones de productores, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice cualquiera de las actividades de Pesca o Acuacultura previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley tiene como objetivos establecer las bases para:

- I. Formular y aplicar la Política Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como elaborar sus planes y programas;
- II. Promover la organización y capacitación de los pescadores y acuicultores del Estado;
- III. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuacultura y pesca;
- IV. Determinar la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de otros mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;
- V. Procurar y promover que a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten;
- VI. La coordinación entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, así como la participación de los productores pesqueros y acuícolas de la Entidad;



VII. Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuacultura;

VIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

IX. Regular y administrar las actividades de pesca y acuacultura en los cuerpos de agua dulce continental ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad con las bases y limitaciones que menciona la Ley General;

X. Definir los lineamientos para celebrar con el gobierno federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley General, y

XI. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acuacultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II.- Acuacultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

III.- Acuacultura de fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal o local, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

IV.- Acuacultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en cuerpos de agua;

V.- Agua dulce Continental: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VI.- Arte de Pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII.- Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII.- Aviso de cosecha: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

IX.- Aviso de producción: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;



X.- Aviso de recolección: Es el documento en el que se reporta el número de organismos recolectados del medio natural, al amparo de un permiso otorgado por la autoridad competente;

XI.- Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables de Baja California;

XII.- Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

XIV.- Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuacultura o de la pesca;

XV.- Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores;

XVI.- Ley: La Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Baja California;

XVII.- Ley General: La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

XVIII.- Ordenamiento pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XIX.- Permiso: Es el documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan con la presente Ley;

XX.- Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXI.- Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXII.- Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

XXIII.- Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;



XXIV.- Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XXV.- Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, explotación, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXVI.- Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXVII.- Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

XXVIII.- Recursos Acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XXIX.- Recursos Pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección, en su estado natural;

XXX.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

XXXI.- Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXXII.- Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;

XXXIII.- Secretaría: La Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado de Baja California;

XXXIV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXXV.- Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

XXXVI.- Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos;

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Ley General, y en las disposiciones contenidas en el Reglamento que derive de este ordenamiento.



ARTÍCULO 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado y los Municipios, los que ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de pesca y acuacultura, las siguientes:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría, y
- III.- Los Municipios.

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 17 de la Ley General.

SECCIÓN A

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Proponer, y ejecutar la Política de Pesca y Acuacultura en el Estado, en congruencia con la Política Nacional en la materia;
- II.- Promover convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la federación en la Ley General, y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas;
- III.- Fomentar la acuacultura como actividad de desarrollo en la entidad;
- IV.- Fomentar entre los productores el uso de artes de pesca selectivos y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros;
- V.- Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas;
- VI.- Participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, de conformidad con lo previsto en sus lineamientos y esta ley;
- VII.- Participar en coordinación con la autoridad federal en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola que se realicen en esta entidad;
- VIII.- Integrar el Consejo, para promover la participación activa de las comunidades y los productores;



IX.- Participar en la elaboración, formulación y ejecución de programas, planes, proyectos y en general en políticas de inspección y vigilancia pesquera y acuícola que no estén expresamente atribuidas a la federación;

X.- Promover la organización y capacitación en las actividades del sector pesquero y acuícola, así como las medidas para incrementar la productividad, y la prestación de servicios de asesoría y capacitación;

XI.- Coordinar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias, y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;

XII.- Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos pesqueros y acuícolas, sobre todo en especies que abunden en la entidad, destacando sus beneficios y valor nutritivo;

XIII.- Desarrollar programas para fomentar vinculaciones entre la inversión nacional y extranjera y las empresas originadas en la entidad, e intensificar la competitividad, especialmente dirigida al sector pesquero;

XIV.- Fomentar la ejecución de obras e infraestructura básica, constitución de unidades y laboratorios para la producción de organismos destinados al cultivo de especies acuícolas y pesqueras, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;

XV.- Proponer la expedición, modificación y actualización de normas oficiales mexicanas en favor del sector acuícola y pesquero, tomando en cuenta la sustentabilidad para el aprovechamiento de los recursos que se traten;

XVI.- Promover mecanismos y esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de las actividades pesqueras y acuícolas;

XVII.- Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuicultura, así como su inclusión en los programas que a la Secretaría le compete su diseño y ejecución; y

XVIII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

ARTÍCULO 9.- El Reglamento Interno de la Secretaría determinará las Unidades Administrativas de las mismas, así como sus atribuciones y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- El titular de la Secretaría, será nombrado y en su caso removido por el Gobernador del Estado, debiendo reunir además de los requisitos mencionados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los siguientes:

I.- Contar con título profesional de estudios, preferentemente relacionado con la pesca y acuicultura;

II.- Tener cuando menos treinta años de edad;



III.- Contar con experiencia en el sector público ó privado en cualquiera de las áreas que comprendan a la pesca y acuacultura, y

IV.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

SECCIÓN B DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11.- Los Municipios del Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre pesca y acuacultura sustentable que le competan;

II.- Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

III.- Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, y del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de la presente Ley;

IV.- Participar y proponer a través del Consejo, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

V.- Procurar la creación de Comisiones de Pesca y Acuacultura, como órgano de trabajo de los cabildos;

VI.- En coordinación con el gobierno estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de la Ley General, y esta Ley;

VII.- Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VIII.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes; en la inspección y vigilancia en su jurisdicción;

IX.- Fomentar entre los productores el uso de instrumentos y equipos de pesca selectivos y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros;

X.- Coadyuvar con el Estado, en la organización y desarrollo de exposiciones, ferias, y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;

XI.- Fomentar mediante instrumentos y medios de difusión el consumo de los productos pesqueros y acuícolas en el Municipio, y

XII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

ARTÍCULO 12.- Los Municipios promoverán la integración de Consejos Municipales de Pesca y Acuacultura, como órganos de consulta, y podrán auxiliarse mediante la creación de comités ciudadanos integrados por representantes del sector pesquero y acuícola, de conformidad a la reglamentación interna respectiva.



CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, impulsará la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el objeto de ejercer, con la participación, en su caso, de los municipios, las siguientes funciones delegables en materia de pesca y acuacultura conforme a la Ley General, siguientes:

I.- La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

II.- La administración sustentable de las especies sésiles, que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

III.- La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos Entidades Federativas, o que pasen de una a otra, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia;

IV.- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;

V.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en La Ley General, y

VI.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción para mejorar la productividad en el sector, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumirá.

ARTÍCULO 15.- Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones similares, se requiera la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 16.- El Consejo fungirá como órgano de consulta, promoción y análisis de la Secretaría, para la formulación de acciones entre el sector público y privado, para el desarrollo del sector pesquero y acuícola en el Estado, y tendrá como objetivos:



I.- Contribuir con sus opiniones al desarrollo sustentable de las pesquerías que se desarrollan en aguas de jurisdicción federal ubicadas en el Estado;

II.- Inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado, con base en el mejor conocimiento científico y tecnológico, sin menoscabo de su conservación y respeto al ambiente y teniendo en cuenta los factores económicos y sociales de la región;

III.- Ser una de las instancias donde se promueva la coordinación entre la autoridad federal, estatal y municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos y de los centros de enseñanzas e instituciones de investigación; y

IV.- Proponer a la autoridad competente mecanismos para el ejercicio ordenado de la actividad pesquera y de acuacultura en el Estado en concordancia con las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 17.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia que será; la Persona Titular de la Secretaría de Pesca y Acuacultura;

[Fracción Reformada](#)

II.- La Persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

[Fracción Reformada](#)

III.- La Persona Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

[Fracción Reformada](#)

IV.- La Persona Titular de la Secretaría de Bienestar;

[Fracción Reformada](#)

V.- La Persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

[Fracción Reformada](#)

VI.- La Persona Titular de la Secretaría de Turismo;

[Fracción Reformada](#)

VII.- La persona Presidenta del Consejo Municipal de Pesca y Acuacultura de los Municipios que cuenten con dicho órgano, o en su defecto una persona representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado;

[Fracción Reformada](#)

VIII.- Una persona representante del sector pesquero o acuícola, por cada uno de los Municipios del Estado, designados por el Consejo, para un período de tres años y sin derecho a reelección, mediante los procedimientos participativos y transparentes que determine el Reglamento; y,

[Fracción Reformada](#)



IX.- Una persona representante del sector académico, que será designado por el consejo, mediante los procedimientos participativos y transparentes que determine el Reglamento.

[Fracción Reformada](#)

Cada persona integrante propietaria designará una persona suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia de la persona propietaria, con todas las facultades y derechos que a esta corresponda.

[Párrafo Reformado](#)

El Consejo contará con una Secretaria Técnica designada por la Presidencia, de entre las personas de la propia Secretaría, quién deberá contar con nivel de Dirección de área por lo menos

[Párrafo Reformado](#)

Las personas integrantes propietarias y suplentes del Consejo serán a título honorífico.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 18.- El Consejo, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Una persona representante del Congreso del Estado, con carácter permanente;

[Fracción Reformada](#)

II.- Una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

[Fracción Reformada](#)

III.- Una persona de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca;

[Fracción Reformada](#)

IV.- Una persona representante del Instituto Mexicano de investigación en Pesca Acuacultura Sustentables; y,

[Fracción Reformada](#)

V.- Las personas titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas con el sector pesquero y acuícola;

[Fracción Reformada](#)

VI.- Centros de enseñanzas e instituciones de investigación, y

VII.- Cualquier otra persona que considere el Consejo.

[Fracción Reformada](#)

Las personas invitadas a las sesiones, en términos del presente artículo participaran en las mismas con voz, pero sin voto.

[Párrafo Reformado](#)



Artículo Reformado

ARTÍCULO 19.- La Persona Titular de la Presidencia del Consejo tendrá las facultades siguientes:

Párrafo Reformado

- I.- Definir los asuntos a tratar en las sesiones;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Conducir las sesiones, declarando el quórum;
- IV.- Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos;
- V.- Vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- VI.- Rendir informes a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de sus actividades;

Fracción Reformada

- VII.- Revisar los informes de avance y resultados de los asuntos del Consejo;
- VIII.- Coordinar las comisiones designadas por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos, y
- IX.- Las demás previstas en el Reglamento.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 20.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

Párrafo Reformado

- I.- Auxiliar a quien ocupe la Presidencia del Consejo en el desempeño de sus funciones;

Fracción Reformada

- II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, pasar lista de asistencia para verificar el quórum legal;
- III.- Levantar minuta de la sesión del Consejo;
- IV.- Conducir la votación para la aprobación de los asuntos del Consejo que así lo señale el Reglamento, y
- V.- Las demás previstas en el Reglamento.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 21.- Las Consejeras y Consejeros tendrán los siguientes derechos:

Párrafo Reformado

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- II.- Participar en los debates de los asuntos del Consejo;



III.- Integrar las comisiones del Consejo, y

IV.- Las demás que disponga el Reglamento.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 22.- El Consejo, sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a juicio de quien ocupe su presidencia, quien emitirá la convocatoria respectiva.

[Párrafo Reformado](#)

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá convocar a sesión cuando la mayoría de sus miembros lo consideren conveniente por la trascendencia del tema a tratar.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 23.- El quórum legal para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 24.- El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura deberá emitirse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, Plan Estatal de Desarrollo, así como de aquellos que incidan en el ordenamiento del desarrollo pesquero y acuícola en el Estado. Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis de la Secretaría y del Instituto Estatal de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 25.- El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura, contemplará entre otros aspectos:

I.- El establecimiento de acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero y acuícola en la entidad;

II.- Los mecanismos de promoción para adaptación y transferencia tecnológica para la pesca y la acuicultura;

III.- El aprovechamiento integral de los cuerpos de agua y el ordenamiento de la pesca deportiva;

IV.- Subprogramas de modernización de infraestructura portuaria y pesquera;

V.- Mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución de productos pesqueros y acuícolas;

VI.- Organización, capacitación y desarrollo de las cadenas productivas y planes de manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

VII.- Funcionamiento e Integración del Programa de Inspección y Vigilancia;



VIII.- La promoción de actividades productivas complementarias que generen ingresos adicionales a las comunidades pesqueras y acuícolas;

IX.- La inclusión de mecanismos que implementen las buenas prácticas en la operación de cultivos acuícolas, capacitación y asistencia técnica integral; y

X.- Esquemas de integración de las cadenas productivas y valor agregado.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 26.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades del sector que se desarrollen en el Estado.

El Sistema se integrará con la información siguiente:

I.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura;

II.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

III.- La Carta Estatal Pesquera y Acuícola;

IV.- El Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en el Estado e indicadores de su desarrollo;

V.- El anuario estadístico de pesca y acuicultura; y

VI.- Las demás que considere la Secretaría, relacionada con el sector pesquero y acuícola.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría y por los medios impresos a su alcance.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 27.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a la actividad pesquera y acuícola:

I.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura en el Estado.

II.- Los prestadores de servicios dedicados a la pesca deportivo-recreativa;



III.- La información sobre permisos y concesiones que en términos de la Ley General se expidan;

IV.- Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en el Estado;

V.- Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios en el Estado;

VI.- Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y

VII.- Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, Los Municipios contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría en forma semestral, remitirá la información del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

ARTÍCULO 28.- Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, están obligados a registrarse ante la Secretaría, para la integración y actualización del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PESCA Y ACUACULTURA EN AGUA DULCE CONTINENTAL

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Estado, en los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

I.- Administrar las actividades de pesca y acuacultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia; expidiendo las autorizaciones que correspondan;

II.- Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuacultura;



III.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

IV.- Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; y

V.- Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, épocas y zonas de veda.

Para el ejercicio de estas atribuciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá expedir, para la pesca y acuacultura en agua dulce continental, permisos a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa y didáctica; así como la acuacultura comercial, de fomento, didáctica, la recolección del medio natural de reproductores, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción local.

Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 31.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa en agua dulce continental desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 32.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas, no requiere permiso alguno.

Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROPIEDAD Y LEGAL PROCEDENCIA

ARTÍCULO 33.- A la Secretaría le corresponde coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad de los productos pesqueros y acuícolas en la entidad, regulados conforme a la Ley General, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.



ARTÍCULO 34.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la autoridad responsable.

ARTÍCULO 35.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad o delitos identificados en las actividades pesqueras y acuícolas, para lo cual las autoridades en materia de pesca y acuacultura establecerán mecanismos para la recepción oportuna de las mismas.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL FOMENTO A LA PESCA DEPORTIVA

ARTÍCULO 37.- En materia de pesca deportivo-recreativa derivada de la Ley General, la Secretaría impulsará y fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las dependencias competentes y sectores interesados:

- I.- Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II.- Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;
- III.- Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa;
- IV.- Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies; y
- V.- Promoverá la celebración de acuerdos con organizaciones y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, a la Secretaría le corresponderá la administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa, conforme se determine en los convenios o acuerdos de coordinación entre el Estado y la Federación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL FOMENTO A LA ACUACULTURA

ARTÍCULO 38.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

- I.- Participará en los estudios de investigación, en reproducción, genética, nutrición,



sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II.- Brindará asesoría a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

III.- Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas de producción de especies destinadas al consumo humano y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva y transferencia tecnológica;

IV.- Promoverá la construcción de parques acuícolas;

V.- Elaborará de manera coordinada con la autoridad federal competente en los programas de industrialización, comercialización y consumo de productos acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

VI.- Favorecerá la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos acuícolas en el mercado;

VII.- Establecerá acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas susceptibles de constituir; y

VIII.- Fortalecerá con otras dependencias del Ejecutivo Estatal para ofertar los productos obtenidos de la reproducción de especies generadas en sus centros acuícolas, de conformidad con las disposiciones previstas en la normatividad vigente aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SANIDAD, CALIDAD E INOCUIDAD

ARTÍCULO 39.- La Secretaría participará en coordinación con las autoridades federales en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades, buscando con ello, la conservación de la salud humana, induciendo el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad y sanidad establecidas.

ARTÍCULO 40.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, se atenderá a la declaratoria emitida por la autoridad federal competente del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la entidad.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría podrá participar en la medida de su competencia en la integración de las normas oficiales con relación a los siguientes asuntos:

I.- Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir,



controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II.- La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III.- El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas;

IV.- La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y productos químicos farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo de dichas especies, que puedan ocasionar enfermedades; y

V.- Las que resulten eficaces para la atención de cada caso de enfermedad.

ARTÍCULO 42.- Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la Secretaría deberá dar aviso de inmediato al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus órganos auxiliares en el Estado, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 43.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto del personal debidamente autorizado.

ARTÍCULO 44.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 45.- Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO Y APOYOS



ARTÍCULO 46.- Para fomentar la integración del sector acuícola y pesquero dentro de los programas a desarrollar por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría podrá contar con el Fondo Estatal de Pesca y Acuacultura.

El Fondo será el instrumento para promover la operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros para la comunidad productiva del sector pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 47.- El Fondo Estatal de Pesca y Acuacultura, operara a través de un Comité Técnico, integrado por el Secretario de Pesca y Acuacultura del Estado, un representante de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, los titulares de las Dependencias estatales que incidan en el sector.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tenga una relación directa con el desarrollo pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 48.- El Fondo se constituirá, en su caso, con las aportaciones de:

- I.- El Gobierno Federal;
- II.- La partida anual, que en su caso se determine en el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado;
- III.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- IV.- Las que realicen los municipios;
- V.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras;
- VI.- Los recursos obtenidos por la expedición de permisos otorgados por la Secretaría conforme a esta Ley, y
- VII.- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos municipales se ejercerá de acuerdo a lo establecido en el convenio respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 49.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;



II.- Multa de treinta a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y

[Fracción Reformada](#)

III.- Suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 51.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer el recurso de revocación en los términos del Título Quinto de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para que en un término no mayor de 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expida las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables de Baja California, deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL
AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)



ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 416, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 416, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 416, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 416, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 416, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 416, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 416, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, Sección IV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 281, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN IV, TOMO CXXV, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor, se tomará el valor publicado en el Diario Oficial de la Federación por el INEGI. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

ARTÍCULO TERCERO. - Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, sanciones, multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 416, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024, ÍNDICE, TOMO CXXXI, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión de Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)